

LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN CASOS DE MASACRES

GABRIELLA CITRONI

*Ya a nadie le importan los hechos. Son meros puntos
de partida para la invención y el razonamiento.*

*En las escuelas nos enseñan la duda y el arte del
olvido. Ante todo el olvido de lo personal y local.*

*Vivimos en el tiempo, que es sucesivo, pero tratamos
de vivir sub specie aeternitatis. Del pasado nos
quedan algunos nombres, que el lenguaje tiende a
olvidar. Eludimos las inútiles precisiones.*

No hay cronología ni historia.

(J.L. Borges, El libro de Arena)

SUMARIO:

1. INTRODUCCIÓN. 2. CASOS DE MASACRES CONOCIDOS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Y RELACIONES CON OTRAS VIOLACIONES DE LOS DERECHOS HUMANOS. 2.1. Caso de la Masacre de Plan de Sánchez v. Guatemala. 2.2. Caso de la Comunidad de Moiwana v. Surinam. 2.3. Caso de la Masacre de Mapiripán v. Colombia. 3. CONCLUSIONES

1. INTRODUCCIÓN

“Aunque pobre tenía a mis papas que me trajeron al mundo. Ya no es igual vivir huérfana, sin el consuelo de mi mamá y sin un papá que me de cariño y amor. Después de la masacre sentí y deseé la muerte, pero para seguir viviendo me aferré a las palabras de mi tía: ‘no te vayas a matar, deja, vas a luchar en tu vida y Dios sabrá en qué día se hará justicia’”¹.

Las palabras precedentes fueron pronunciadas en audiencia pública ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos por una sobreviviente a la masacre de la comunidad de Plan de Sánchez, en Guatemala, ocurrida el 18 de

1. Testimonio de la señora Narcisca Corazón Jerónimo, sobreviviente de la masacre de Plan de Sánchez. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso de la Masacre de Plan de Sánchez v. Guatemala, 19 de noviembre de 2004 (sentencia sobre reparaciones), párr. 38, c).

julio de 1982, donde fallecieron *aproximadamente* 268 personas. Al momento de la masacre, la testigo tenía 13 o 14 años de edad. En estos hechos perdió a su mamá, hermana, abuela, tías y a todos sus primos, incluso recién nacidos. Su padre había sido asesinado con anterioridad. Actualmente, la testigo vive en la Ciudad de Guatemala.

“Ellos nos consideran como perros: uno los puede matar, no hay que prestarles demasiada atención. (...) Si no se observan los rituales y las ceremonias para proveer el entierro adecuado a los muertos, significará una carga para todos los niños, también los perseguiré a ellos. Son posibles muchas consecuencias negativas para los familiares, tales como volverse loco. Al no cumplir las obligaciones tradicionales relacionadas con los muertos, es como si no existiéramos en la tierra. (...) Es esencial saber, porque esa es la ley (...) en la tradición de la cultura N’djuka. (...) Nuestros derechos deben observarse”².

Estas son las palabras de una testigo sobreviviente a la masacre ocurrida en la comunidad de Moiwana, en Surinam, el 29 de noviembre de 1986, donde fallecieron *aproximadamente* 40 personas. En el momento de la masacre murieron el padre de la testigo, su tía y su bebé de siete meses. Su hijo murió en sus brazos. Actualmente, la testigo vive como refugiada en la Guayana Francesa, respecto de la cual declara que “no es su lugar” y donde siente que “no puede hacer nada”³.

“Cuando volteamos preguntaba dónde estaba mi papá y mis hermanos, y no estaban más atrás. La gente salía de las casas y lloraba, le dijeron a mi mamá que no vuelva porque la podían matar a ella y a sus hijos. Mi mamá lloraba, empezamos a buscarlos, fuimos a buscarlos por el lado del río. Vi gente tirada en el río, vi unas personas que sólo tenían el cuerpo, pero no tenían ni manos, ni cabeza. Lo buscábamos por todos lados y no lo encontramos”⁴.

“Según la gente, a mi papá lo habían degollado, habían jugado fútbol con la cabeza de mi papá, y que su cabeza estaba a diez metros del cuerpo. (...) Yo sólo vi una pierna de mi papá cuando él iba pasando en una camioneta”⁵.

2. Testimonio de la señora Antonia Difiengo, antigua residente de Moiwana. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso de la Comunidad Moiwana v. Surinam, 15 de junio de 2005, párr. 80, c).

3. *Ibidem*.

4. Declaración jurada rendida por la señora Maryuri Caicedo Contreras el 16 de febrero de 2005. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso de la Masacre de Mapiripán v. Colombia, 15 de septiembre de 2005, párr. 141.

5. *Ibidem*, declaración testimonial rendida ante fedatario público por la señora Nadia Mariana Valencia Sanmiguel el 4 de febrero del 2005.

“En Bogotá me tocó hasta pedir limosna. (...) Después yo y mis hijos menores nos mudamos a una casa encerrada en latas y plásticos que era de mi hermano. Mis hijos lloraban de hambre, pues yo no conseguía trabajo”⁶.

Las palabras precedentes son de tres mujeres que sobrevivieron a la masacre de Mapiripán y que en la misma perdieron respectivamente el padre y 2 hermanos, el padre y dos hijos y el esposo. En la masacre de Mapiripán, en Colombia, ocurrida entre el 15 y el 20 de julio de 1997, murieron *aproximadamente* 49 personas. Actualmente, todas las mujeres que han rendido testimonio ya sea en forma de declaración ante fedatario público, ya sea en forma de testimonio en audiencia pública ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, viven como desplazadas internas en la ciudad de Bogotá.

Guatemala, Surinam y Colombia: *aproximadamente* 357 muertas y muertos en tres casos de masacres. Quizás el horror se pueda aproximar. Quizás la aproximación sea forzosa o necesaria.

Sin embargo, resulta claro que el horror se escapa a las variables del tiempo y del espacio: no importa que se trate de casos del 1982, 1986 o de 1997. No importa si los testimonios del horror se rinden en Maya Achí, en N’ djuka o en el castellano dulce de Colombia.

Las preguntas son las mismas en cada idioma: ¿Por qué? ¿Quiénes fueron? ¿Dónde está? Si está muerto, ¿Dónde están sus restos?

Las demandas son las mismas: “Quiero que se haga justicia”. “Quiero regresar a mi pueblo”. “Quiero enterrar mi ser querido”.

Demandas y preguntas no se aproximan. Así como el sufrimiento son claras, ineludibles y ciertas. El número de los muertos sí se aproxima, porque el horror sistemático de las masacres quita hasta la posibilidad de saber a cuántos hombres, mujeres, niñas y niños se tienen que llorar.

Sin embargo, no son los números que nos explican las dinámicas del horror. Una sola muerte lleva consigo una herencia inmensa de horror, de duelo, de sufrimiento. Aún así, la aproximación de la magnitud de lo que pasó representa una limitación forzosa a la hora de hacer justicia. La imposibilidad de poner un nombre y de visualizar la cara de todos los que fallecieron en actos de brutalidad indiscriminada. Es así que en una masacre, se pierde todo. Todos pierden todo. Se pierde la vida, se pierde el sentido de humanidad. Se pierde la tierra. Se pierden los seres queridos. Se pierde la dignidad y hasta se pierde la identidad.

6. *Ibidem*, párrafo 76, c). Testimonio de la señora Mariela Contreras Cruz.

Una masacre tan sólo se puede calificar de manifestación de lo inhumano. Se dibuja un panorama aterrador y abrumador que se extiende de las montañas habitadas desde hace siglos por los Mayas, hasta los bosques de Surinam donde los esclavos traídos de África lucharon (y luchan) por ser mujeres y hombres libres, hasta los anchos espacios de un país maravilloso y dolido como Colombia.

Frente a esta inhumanidad difundida por toda América Latina (y, desdichadamente, casi por el mundo entero) y prolongada a lo largo de los años por medio de la más absoluta impunidad, la respuesta de la justicia humana nace de por sí mutilada, condenada de antemano a cierta insuficiencia “estructural”.

Asimismo, la justicia humana es la única arma que tenemos para tratar de limitar y sancionar el horror y es lo que, en diferentes idiomas, nos piden los sobrevivientes del horror para tratar de luchar en contra de la odiosa aproximación.

Desde hace varios años, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha desarrollado una jurisprudencia que trata de responder a las demandas de los sobrevivientes, logrando resultados dignos de la máxima atención y de algunas reflexiones jurídicas.

Sin embargo, uno entre los varios méritos de la jurisprudencia de la Corte Interamericana es que en sus sentencias concede amplio espacio a los testimonios, a las palabras (a veces murmullos, a veces llantos) de los que piden justicia⁷. Los jueces de San José construyen sus respuestas jurídicas alrededor de los relatos del horror. Estamos convencidos de que enfocar la protección de los derechos humanos desde el punto de vista de los damnificados sea una actitud extremadamente positiva, que representa casi una “revolución copernicana” del derecho: poner al centro del razonamiento jurídico a las víctimas y sus versiones de los hechos (debidamente comprobada de acuerdo con serios criterios de evaluación de la prueba) y no a abstractas teorías académicas o filosóficas.

Cabe destacar que esta manera de tratar casos de graves violaciones de derechos humanos contribuye a restituir, aunque sea de forma parcialmente limitada, la dignidad a hombres y mujeres que, en la mayoría de los casos, se han visto imposibilitados a contar sus historias durante varios años. Así, se empieza a hacer justicia al escribir una sentencia desde el punto de vista de quienes sufrieron la violación. Creemos que un enfoque humanizado del de-

7. No así por las sentencias de la Corte Europea de Derechos Humanos, que normalmente relata los hechos sin hacer referencias expresas a las palabras de los testigos.

recho no quite nada a la profundidad y al rigor del razonamiento jurídico, más bien amplíe el alcance de una sentencia que puede ser leída y entendida también por hombres y mujeres no necesariamente expertos de derecho.

Por esta razón quisimos empezar dando espacio a las palabras de cinco mujeres que vivieron el horror de una masacre y que nos explican, sin aproximación, y mejor que cualquier tratado, de qué se habla: la justicia es básicamente para ellas y nos parece justo y debido empezar con sus puntos de vista.

Para cientos de víctimas de masacres en toda América Latina, las sentencias rendidas por la Corte Interamericana representan una concreta esperanza de obtener, tarde o temprano, por lo menos el consuelo de la justicia humana y, como tales, van analizadas atentamente en el afán de maximizar las posibilidades de un tribunal de derechos humanos frente al horror. En este sentido, cabe en efecto destacar que creemos que todavía se puedan dar otros pasos en adelante, partiendo del punto de vista de que, si bien no todas las masacres son iguales, todas tienen ciertos elementos y caracteres comunes (que se pueden escuchar en lo narrado por los sobrevivientes) que necesitan y merecen respuestas iguales.

2. CASOS DE MASACRES CONOCIDOS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Y RELACIONES CON OTRAS VIOLACIONES DE LOS DERECHOS HUMANOS

A los fines del presente escrito, entenderemos por masacre la *ejecución arbitraria múltiple o asesinato múltiple cometido con gran crueldad contra personas en estado de indefensión en forma concurrente con otras modalidades de violaciones a los derechos humanos como torturas, mutilaciones u otras que se encuentren en las mismas circunstancias de tiempo y de lugar*⁸.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha conocido de varios casos de masacres a lo largo de los años, desarrollando una jurisprudencia compleja y de interés. Analizaremos aquí los tres casos más recientes enfocados por la misma Corte y los peticionarios en razón de su carácter de masacres. En efecto, en el pasado la Corte ha conocido de varios otros casos que, por su características, podrían ser cubiertos por la definición de masacres, aunque al tratarlos se prefirió resaltar más otras particularidades de los críme-

8. Definición adoptada por la Comisión de Verdad y Reconciliación del Perú, véase, Informe Final, Tomo VI, cap. 1.3, Lima, 2003.

nes cometidos (desaparición forzada o ejecuciones extra-judiciales)⁹. Desde un punto de vista jurídico, en efecto, no queda bien claro cuando la Corte decide definir el caso como “masacre” y cuando como, genéricamente, “ejecuciones arbitrarias” o “desapariciones”. Tampoco se encuentran en la jurisprudencia de la Corte explicaciones en este sentido. Por lo tanto, una explicación que se puede imaginar es que la Corte siguió lo planteado por los mismos peticionarios al presentar el caso. Sin embargo, en el futuro, sería preferible que se utilizara una mayor precisión en las calificaciones de los tipos penales, a fines de lograr una mayor coherencia en el *corpus* jurisprudencial, especificando, por ejemplo, que en el contexto de la masacre se han cometido ejecuciones arbitrarias, actos de tortura y de desaparición. Parece existir cierta confusión en cuanto a los tipos penales de ejecución arbitraria (homicidio cometido fuera de cualquier proceso judicial) y de desaparición forzada de personas (privación de la libertad, seguida de la negativa de reconocer dicha privación y del ocultamiento de la suerte y del paradero de la persona desaparecida o de sus restos)¹⁰. Sin embargo, tomando como referencia lo expresado por los familiares de las víctimas, parece correcto configurar como desaparición forzada los casos en que los cadáveres de las víctimas no hayan sido ubicados e identificados con precisión (aún cuando se tengan razones para creer que aquellos se encuentren en un río o en una fosa común): desde un punto de vista psicológico¹¹ existe una enorme diferencia entre la elaboración del duelo en los casos en que los familiares cuentan con el cadáver de su ser querido y cuando no tienen sus restos. En este segundo caso, quedan atrapados en la imposibilidad de saber qué ha pasado, ya que seguirán preguntándose “¿Dónde está?”, sin poder aceptar el hecho de la muerte, pese al pasar de los años. Una diversa aplicación de los tipos penales, conjuntamente con la debida atención a las palabras de las víctimas, permitiría tomar una dirección coherente en el futuro.

9. Véanse, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Aloeboetoe y otros v. Surinam (fondo), 4 de diciembre de 1991; Caso Neira Alegría y otros v. Perú (fondo), 19 de enero de 1995; Caso El Amparo v. Venezuela (fondo), 18 de enero de 1995; Caso del Caracazo v. Venezuela (fondo), 11 de noviembre de 1999; Caso Barrios Altos v. Perú (fondo), 14 de marzo de 2001; Caso Las Palmeras v. Colombia (fondo), 6 de diciembre de 2001; Caso de los 19 comerciantes v. Colombia (fondo), 5 de julio de 2004.

10. Los dos casos que mejor expresan esta diferencia de trato, son los “19 comerciantes v. Colombia”, *supra*, que ha sido tratado como caso de desaparición colectiva y el caso de la “Masacre de Mapiripán”, *supra*, que ha sido tratado como caso de masacre, si bien a la fecha se desconoce la ubicación e identificación exacta de muchas de las víctimas y de sus cadáveres.

11. Situación explicada claramente por el perito Martín Beristain ante la misma Corte, en el caso “19 comerciantes v. Colombia”, *supra*.

Sin embargo, a través del análisis de los tres casos aquí considerados, se puede destacar que, frente a hechos calificados de masacres, la Corte Interamericana considera siempre violados los artículos 5.1 y 5.2 (derecho a la integridad personal, considerando víctimas también a los familiares de las víctimas directas), 8.1 (derecho a las garantías judiciales), 25 (derecho a la protección judicial), todos en relación con el artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Sin embargo, no existe una jurisprudencia uniforme sobre la violación de los artículos 4.1 (derecho a la vida)¹², 11 (derecho a la honra y dignidad), 12 (libertad de conciencia y de religión), 13 (libertad de pensamiento y de expresión), 16 (libertad de asociación), 19 (derechos del niño), 21 (derecho de propiedad privada), 22.1 (derecho de circulación y residencia) y 24 (igualdad ante la ley) de la misma Convención.

En algunos casos, las mencionadas disparidades son justificadas por circunstancias objetivamente diferentes de las situaciones analizadas y juzgadas. En otros, la falta de consideración de uno u otro aspecto se debe a que ciertas violaciones no han sido debidamente alegadas por parte de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos o de los representantes de las víctimas.

Sin embargo, hay casos en que las circunstancias eran objetivamente idénticas y, si bien los representantes de las víctimas o la Comisión no las tomaron debidamente en cuenta a la hora de presentar sus alegatos, en aras de garantizar un tratamiento igual a situaciones de dolor y sufrimiento objetivamente iguales, la Corte hubiera podido utilizar su facultad de *iura novit curia* para declarar ciertas violaciones, en el entendido de facultad del juez de determinar posibles violaciones de las normas que no han sido alegadas en los escritos presentados por las partes ante el juez.

En efecto, estamos convencidos de que en todo caso donde menores de edad hayan sido víctimas de una masacre (y, lamentablemente, no parece existir una masacre en la que no hayan sido victimados niñas y niños), ya sea ma-

12. El artículo 4 no ha sido considerado en el caso de la masacre de Plan de Sánchez, *supra*, debido a que los hechos tuvieron lugar en 1982, mientras Guatemala reconoció la competencia contenciosa de la Corte Interamericana el 9 de marzo de 1987. La Corte era por lo tanto competente sólo para hechos ocurridos después de esta fecha o, en el caso de hechos ocurridos con antelación, sólo si sus efectos hubieran continuado después de 1987. Asimismo, en el caso de la comunidad de Moiwana, la masacre tuvo lugar el 29 de noviembre de 1986, mientras Surinam aceptó la competencia contenciosa de la corte el 12 de noviembre de 1987. En el caso de la masacre de Moiwana, *infra*, la jueza Cecilia Medina Quiroga, en su voto concurrente ha expresado que, en su opinión, la no declaración de violación del artículo 4 basada en la falta de cumplimiento por parte del Estado de su obligación de investigar, fue una omisión de la Corte.

terialmente o por haber presenciado a la misma y haber tenido que soportar las consecuencias, esta situación merezca una autónoma consideración bajo el artículo 19 de la Convención, que conlleve la aplicación de un diferente estándar a la hora de determinar las reparaciones¹³.

Asimismo, creemos que en todo caso en que la masacre haya sido seguida por un saqueo sistemático y la destrucción y pérdida de todos los bienes y las pertenencias de las víctimas y de los sobrevivientes, esto debe ser tomado en cuenta para una declaración de violación del artículo 21.1 y 21.2 (derecho a la propiedad privada) de la Convención y para una correspondiente aplicación de criterios específicos de valoración de la prueba y para la adopción de medidas de reparación adecuadas¹⁴.

Además, aparece que el fenómeno del desplazamiento interno tiene estrechas relaciones de nexo causal con casos de masacre. Nos parece entonces que, en todo caso donde a una masacre haya seguido el desplazamiento forzoso de los sobrevivientes es necesario tomar en cuenta la existencia de una violación del artículo 22.1 (derecho de circulación y residencia) de la Convención, en relación con los artículos 4.1, 5.1, 19 (en el caso de que los victimados sean menores) y 1.1. Asimismo, una correcta evaluación de este aspecto, determinará la adopción de medidas de reparación adecuadas¹⁵.

Finalmente, cabe aquí señalar que en el caso de que las masacres hayan sido perpetradas en contra de comunidades indígenas, frecuentemente la identidad cultural de las mismas y sus derechos religiosos se ven profundamente afectados. Sería procedente considerar una violación de los artículos 11 (derecho a la honra y dignidad) 12.2 y 12.3 (libertad de conciencia y religión), 13.2 y 13.5 (libertad de pensamiento y expresión) y 24 (derecho a la igualdad) de la Convención Americana. Las mencionadas consideraciones deberán condicionar también las medidas reparatorias¹⁶.

13. Esta ha sido la perspectiva brillantemente desarrollada en el caso de la Masacre de Mapiripán, *supra*, párr. 159-163; 169-189, 288, b) y c), iii.

14. En este sentido, véanse, Caso de la comunidad de Moiwana, *supra*, párr. 135, 209-211 y 213-215; y caso de la masacre de Plan de Sánchez, *supra*, párr. 49.4, 105 y 109.

15. Véanse, caso de la comunidad de Moiwana, *supra*, párr. 121 y 212; caso de la masacre de Mapiripán, *supra*, párr. 167-187 y 311-313.

16. Véase el caso de la masacre de Plan de Sánchez, *supra*, donde el Estado reconoció su responsabilidad internacional por haber violado los artículos 11, 12.2, 12.3, 13.2, 13.5 y 24. Asimismo, para las medidas de reparación, véanse los párrafos 109, así como los ordenes de realizar el acto público de reconocimiento de responsabilidad en castellano y en Maya Achí y de traducir al idioma Maya Achí partes relevantes de la sentencia. Además, véase el voto razonado concurrente del juez García Ramírez, párr. 15-30. En el caso de la comunidad Moiwana, *supra*, véase el voto razonado concurrente del juez Cançado Trindade, párr. 71-81.

Asimismo, se considera que los casos de masacres son también el resultado de una falta de “cultura de los derechos humanos”. Nos parece por lo tanto muy adecuado declarar como medida reparatoria (con efectos importantes también a nivel de prevención), la creación por parte del Estado responsable de programas de educación en derechos humanos y en Derecho Internacional Humanitario dentro de las fuerzas armadas¹⁷. Además se podría plantear la oportunidad de que cursos de formación en derechos humanos sean impartidos también entre los sobrevivientes y sus hijos, de manera de crear una mayor conciencia de sus derechos y poner las bases para un futuro diferente.

Como destacado, en casos de masacres, el sufrimiento de las víctimas (en el entendido de que son víctimas también los sobrevivientes) es igual y tiene aspectos comunes independientemente de dónde tuvieron lugar los hechos. Frente a un sufrimiento igual, creemos que las respuestas de la Corte Interamericana deben ser iguales.

Para lograr este resultado, consideramos oportuno que no sólo la Corte, sino también la Comisión y los representantes de las víctimas y de sus familiares pongan al centro de su razonamiento en las exigencias expresadas por estos últimos y vean como pueden utilizar sus herramientas jurídicas para satisfacerlas y lograr que el “derecho” llegue a ser sinónimo de “justicia”. Sin embargo, la Corte tiene una larga y loable tradición en este sentido y es deseable que siga desarrollándola aún más.

El análisis de los casos que haremos a continuación, entre varios aspectos de las sentencias de la Corte que merecen atención e interés, destacará por un lado los resultados más positivos que han sido logrados a través de la debida interpretación de las voces de las víctimas. Por otro lado, se indicará dónde se habría podido llegar inclusive a resultados aun mejores en el sentido de la plena protección de los derechos humanos y de la lucha contra la impunidad.

2.1. *Caso de la Masacre de Plan de Sánchez v. Guatemala*

La masacre de Plan de Sánchez ocurrió el 18 de julio de 1982, en el contexto del conflicto interno armado guatemalteco que duró 36 años, y que tuvo su máxima intensidad durante los años ochenta. En ocasión de la masacre, llegó a Plan de Sánchez un comando de aproximadamente 60 personas com-

17. Caso de la Masacre de Mapiripán, *supra*, párr. 316-317.

puesto por miembros del ejército, comisionados militares, judiciales, denunciadores civiles y patrulleros. Reunieron a las niñas y a las mujeres jóvenes en un lugar, donde fueron maltratadas, violadas y asesinadas. Las mujeres mayores, los hombres y los niños fueron reunidos en otro lugar, quienes fueron posteriormente ejecutados, lanzando dos granadas e incendiando la casa en la que se encontraban. Alrededor de 268 personas fueron ejecutadas, la gran mayoría pertenecientes a la etnia Maya, del grupo lingüístico Maya Achí. Al día siguiente de la masacre algunos comisionados militares regresaron a Plan de Sánchez y ordenaron a los sobrevivientes que enterraran rápidamente todos los cadáveres en el lugar de la masacre. Los cuerpos destrozados de las víctimas fueron enterrados en fosas comunes.

Asimismo, miembros del comando saquearon y destruyeron las viviendas, robaron sus pertenencias, su comida, sus animales y sus efectos personales, volvieron varias veces con este propósito, y amenazaban a los pobladores que habían regresado. Los sobrevivientes de la masacre, por temor a lo ocurrido, a las amenazas y hostigamientos por parte de los comisionados militares, de los miembros de las PAC y del ejército, decidieron abandonar progresivamente la aldea durante las semanas y meses siguientes a la masacre. Los sobrevivientes desplazados permanecieron por varios años fuera de la comunidad¹⁸.

Cuando el caso de la masacre de Plan de Sánchez llegó ante la Corte Interamericana, reinaba la más completa impunidad, ya que, en lo que concierne a los procesos penales, ninguna persona fue jurídicamente vinculada a la investigación.

En audiencia pública frente a la Corte Interamericana, los representantes del Estado reconocieron su responsabilidad internacional por los hechos relacionados con la masacre, en el sentido de que “Guatemala violó los derechos consagrados en los artículos 5.1 y 5.2 (derecho a la integridad personal), 8.1 (derecho a las garantías judiciales), 11 (protección de la honra y de la dignidad), 12.2 y 12.3 (libertad de conciencia y de religión), 13.2 literal a y 13.5 (libertad de pensamiento y expresión), 16.1 (libertad de asociación), 21. y 21.2 (derecho a la propiedad privada), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y que incumplió con su obligación de respetar los derechos consagrada en el artículo 1.1 de la misma”¹⁹.

La Corte admitió dicho reconocimiento de responsabilidad y, sin profundizar más el razonamiento jurídico en propósito, pasó a considerar las medi-

18. Caso de la Masacre de Plan de Sánchez, *supra* (reparaciones), párr. 49.2-49.4.

19. *Ibidem*, párr. 18.

das de reparación. Si bien el reconocimiento de responsabilidad efectuado por los representantes de Guatemala era de evaluarse positivamente, cabe constatar que algunos aspectos evidentes del caso quedaron excluidos. Sin embargo, en la masacre de Plan de Sánchez, varios niños y niñas fueron víctimas²⁰: ya sea porque fueron violados y asesinados o por ser menores en el momento en que presenciaron lo ocurrido. Este hecho y las consecuencias que conlleva, parecen haber pasado desapercibidos a la Comisión Interamericana, a los representantes de las víctimas y de sus familiares, así como a la Corte Interamericana.

El artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que “todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”. En su jurisprudencia, la Corte ha considerado que “revisten especial gravedad los casos en los cuales las víctimas de violaciones a los derechos humanos son niños y niñas, quienes tienen además derechos especiales derivados de su condición, a los que corresponden deberes específicos de la familia, la sociedad y el Estado”²¹.

Puesta la especial vulnerabilidad de los niños y de las niñas, es evidente que, en casos de masacre, cuando no son víctimas directas de la violencia, son igualmente golpeados por verse forzados a asistir a hechos de brutalidad fuera de lo común y por quedar huérfanos y desplazados. En el pasado, la Corte Interamericana ha destacado que el artículo 19 debe entenderse como un derecho complementario que el tratado establece para seres humanos que por su desarrollo físico y emocional necesitan medidas de protección especial²².

Sin embargo, si bien en el caso de Plan de Sánchez fuera evidente la presencia de menores, la Corte, en ausencia de alegatos en este sentido por parte de los peticionarios, no ha considerado procedente utilizar su facultad de *iura novit curia*, para declarar la violación de dicho artículo en relación con los artículos que consagran su derecho a la vida, a la integridad personal o a la libertad de circulación y residencia. Una conclusión de esta naturaleza, acom-

20. Esto resulta por los hechos considerados probados por la Corte, Caso de la Masacre de Plan de Sánchez, *supra* (reparaciones), párr. 49.

21. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párr. 54. Asimismo, Caso “*Instituto de Reeducción del Menor*”, sentencia del 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 147.

22. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso “*Instituto de Reeducción del Menor*”, *supra*, párr. 147.

pañada por la presunción de que los sufrimientos padecidos por los menores en el caso tuvieran características de particular intensidad, hubiera podido llevar a una correspondiente compensación a nivel de medidas reparatorias.

Asimismo, de los testimonios de los sobrevivientes y de acuerdo con los hechos considerados probados por la Corte, resulta que la masacre de Plan de Sánchez causó el desplazamiento forzoso de la mayoría de los habitantes de la aldea, y agentes del Estado fueron particularmente activos en amenazar quienes intentaran regresar. En virtud de lo dicho, se puede presumir que los sobrevivientes de la masacre de Plan de Sánchez vieron violados, durante varios años, sus derechos consagrados en los artículos 22.1 (libertad de circulación y residencia) en relación con los artículos 4.1 (derecho a la vida), 5.1 y 5.2 (derecho a la integridad personal), 19 (derechos del niño, en el caso de que los afectados fueran menores) y 1.1 (obligación de respetar los derechos) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Sin embargo, ni los peticionarios alegaron dichas violaciones, ni la Corte profundizó los aspectos relacionados al complejo fenómeno del desplazamiento en el caso de Plan de Sánchez, pese a que la mayoría de los sobrevivientes se vieron seriamente afectados por ello en el goce de sus derechos fundamentales.

Asimismo, pese a la falta de consideración de los mencionados aspectos, la sentencia de la Corte Interamericana en el caso de la masacre de Plan de Sánchez se distingue por el amplio alcance de las medidas reparatorias ordenadas, pues ellas sí aparecen dictadas tomando en consideración las circunstancias particulares del caso y las exigencias expresadas por las víctimas.

Desde hace varios años, la Corte Interamericana de Derechos Humanos viene desarrollando una jurisprudencia extremadamente innovadora en tema de reparaciones, a través de una interpretación extensiva del concepto de *restitutio in integrum* en casos de graves violaciones de los derechos humanos²³, en el sentido indicado también por las Naciones Unidas²⁴. Cabe destacar que la par Europea todavía no se ha atrevido a determinar formas de reparaciones

23. Véanse, *inter alia*, Shelton, "Remedies in International Human Rights Law", Oxford, 1999; García Ramírez, "Las reparaciones en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos", en *El sistema interamericano de protección de los derechos humanos en el umbral del siglo XXI. Memoria del seminario*, San José, 2001; Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso "Loayza Tamayo v. Perú", voto razonado concurrente de los jueces Cançado Trindade y Abreu Burelli, 27 de noviembre de 1998

24. United Nations Basic Principles and Guidelines on the Right to a Remedy and Reparation for Victims of Gross Violations of International Human Rights Law and Serious Violations of International Humanitarian Law, Commission on Human Rights, Resolution 2005/35, 19 de abril de 2005.

diferentes a las pecuniarias, independientemente del tipo de violaciones consideradas.

En el caso de la masacre de Plan de Sánchez, además de las medidas de reparación pecuniarias (por daño material y daño inmaterial) y a la obligación de investigar efectivamente los hechos, con el fin de identificar, juzgar y sancionar a sus autores materiales e intelectuales, la Corte ha ordenado a Guatemala:

- Realizar un acto público de reconocimiento de la responsabilidad, tanto en castellano como en idioma Maya Achí, en la aldea de Plan de Sánchez, en presencia de altas autoridades del Estado y de los miembros de la comunidad y de las aldeas cercanas, disponiendo los medios necesarios para facilitar la presencia de los líderes de las comunidades afectadas. En ese mismo acto se deberá honrar públicamente la memoria de las personas ejecutadas.
- Traducir al idioma Maya Achí la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la sentencia sobre el fondo en el caso de la masacre de Plan de Sánchez y algunas partes de la sentencia sobre reparaciones²⁵.
- Pagar un monto establecido de dinero para el mantenimiento y mejoras en la infraestructura de la capilla en la cual las víctimas rinden tributo a las personas ejecutadas en la Masacre de Plan de Sánchez.
- Brindar gratuitamente, a través de sus instituciones de salud especializadas, el tratamiento médico que requieran las víctimas, incluyendo los medicamentos que puedan ser necesarios. Asimismo, el Estado debe crear un programa especializado de tratamiento psicológico.
- El Estado debe proveer de vivienda adecuada a aquellas víctimas sobrevivientes que residan en la aldea de Plan de Sánchez y que así lo requieran.
- Desarrollar en las comunidades afectadas los siguientes programas: a) estudio y difusión de la cultura Maya Achí a través de la Academia de Lenguas Maya de Guatemala u otra organización similar; b) mantenimiento y mejoras en el sistema de comunicación vial entre las comunidades y la cabecera municipal del Rabinal; c) sistema de alcantarillado y suministro de agua potable; d) dotación de personal docente

25. Asimismo, el Estado de Guatemala deberá publicar dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación de la sentencia, al menos por una vez, en el Diario Oficial, y en otro diario de circulación nacional, en español y en maya Achí, algunas partes relevantes de las sentencias sobre fondo y reparaciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de la masacre de Plan de Sánchez.

capacitado en enseñanza intercultural y bilingüe en la educación primaria, secundaria y diversificada; e) establecimiento de un centro de salud en la aldea de Plan de Sánchez con el personal y las condiciones adecuadas, así como la formación del personal del centro de Salud Municipal de Rabinal para que puedan brindar atención médica y psicológica a las personas que se hayan visto afectadas.

Se puede destacar que la mayoría de las medidas de reparación han tenido cuenta de las graves violaciones de la identidad cultural de los habitantes de la aldea de Plan de Sánchez, golpeados por su calidad de indígenas y humillados y limitados en sus manifestaciones religiosas y culturales. Asimismo, una correcta evaluación de los daños provocados por las violaciones del derecho de propiedad privada y de las condiciones de vida de los sobrevivientes ha determinado medidas sustanciales como, por ejemplo, la asignación de viviendas adecuadas, la creación de un sistema de alcantarillado y el suministro del agua potable.

Sin embargo, a la luz de la importancia fundamental que reviste en la cultura Maya la muerte y los rituales funerarios, y considerando que, hasta la fecha, sólo algunos de los cadáveres de los fallecidos en la masacre han sido exhumados²⁶, una posible medida de reparación hubiera podido ser ordenar al Estado que llevara a cabo todas las exhumaciones pendientes, recuperando todos los restos y, en el caso de que fuera posible, después de haberlos identificados y restituirlos a los miembros de la comunidad de sobrevivientes²⁷.

Asimismo, considerando que la masacre de Plan de Sánchez se enmarca en una política de represión sistemática del Estado que vio involucradas activamente todas las fuerzas armadas del país (Plan de Sánchez es una entre las 628 masacres que fueron cometidas a daño contra la población indígena en Guatemala), hubiera sido oportuno que la Corte ordenara una ulterior medida reparatoria (como lo hizo en el caso de la masacre de Mapiripán) en el sentido de implementar programas de educación de los miembros de las fuerzas armadas en derechos humanos y en derecho internacional humanitario. Medidas de esta naturaleza, además de representar una forma de reparación (como satisfacción y garantía de no repetición), constituyen una concreta posibilidad de prevención.

26. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso de la Masacre de Plan de Sánchez, *supra*, párr. 49.7.

27. La medida reparatoria de ubicar, identificar y restituir los restos morales a los familiares ha sido adoptada frecuentemente por la Corte Interamericana en los casos de desaparición forzada de personas. Recientemente, véase el caso 19 comerciantes v. Colombia (fondo y reparaciones), 5 de julio de 2004.

2.2. Caso de la Comunidad de Moiwana v. Surinam

El caso de la Comunidad de Moiwana²⁸ se enmarca en el contexto general del conflicto interno armado en Surinam (1980-1990). El 29 de noviembre de 1986 se efectuó una operación militar en la aldea de Moiwana. Agentes del Estado y sus colaboradores mataron al menos a 39 miembros indefensos de la comunidad, entre los cuales había niños, mujeres y ancianos, e hirieron a otros. Asimismo, la operación quemó y destruyó la propiedad de la comunidad y forzó los sobrevivientes a huir. Los habitantes de Moiwana son Maroons que pertenecen a la comunidad N'djuka. Después de la masacre, varios sobrevivientes de la aldea escaparon al bosque, donde atravesaron difíciles condiciones y llegaron a campos de refugiados de la Guyana Francesa, donde se encuentran todavía. Otros sobrevivientes fueron desplazados internamente. Con el desplazamiento, los habitantes de Moiwana perdieron todas sus pertenencias y sus tierras. Asimismo, se vieron forzados a no practicar sus medios tradicionales de subsistencia. Hasta la fecha, ninguno de los desplazados ha podido regresar a la aldea, quedándose allí permanentemente, debido a que, de acuerdo con las creencias N'djukas, hasta que no se haya hecho justicia sobre el caso y no se hayan sepultados los cadáveres según ciertos ritos, los espíritus los perseguirían²⁹.

Los hechos de la masacre de la comunidad de Moiwana han sido cubiertos por la más completa impunidad de los responsables (pese a que, públicamente, el entonces dictador Desire Bouterse haya declarado que él mismo había ordenado la masacre y que había requerido la liberación de uno de los autores materiales que se encontraba preso), debido a la adopción de una ley de amnistía en el año 1992 y a una modificación del código procesal penal en lo que concierne a la prescripción de la acción penal.

La Corte declaró la violación por parte de Surinam de los artículos 5.1 (derecho a la integridad personal), 8 (garantías judiciales), 21 (derecho a la propiedad privada) y 25 (protección judicial) en relación con el artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Asimismo, pese a que ni la Comisión Interamericana ni los representantes de las víctimas y sus familiares lo hubieran alegado, la Corte, aplicando el criterio de *iura novit curia*, consideró violado el artículo 22 (libertad de circulación y residencia) de la Convención Americana, debido a

28. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso de la Comunidad de Moiwana, 15 de junio de 2005.

29. *Ibidem*, párr. 86.1-86.44.

que, hasta que no se haga justicia sobre el caso, los habitantes de Moiwana, por sus creencias, no podrán regresar permanentemente a la comunidad.

Ahora bien, la intervención de la Corte, en el sentido de utilizar su facultad para declarar violaciones de derechos consagrados en la Convención Americana pese a que los peticionarios no las hayan alegado debidamente, es sin duda positiva. Sin embargo, en el tema del desplazamiento relacionado con casos de masacre, la jurisprudencia de la Corte se ha desarrollado ulteriormente con la sentencia sobre el caso de la masacre de Mapiripán. Si bien el fenómeno del desplazamiento es el mismo, y las consecuencias de privación y sufrimiento que conlleva sean las mismas, cabe destacar que en los dos casos la Corte las ha considerado desde un punto de vista diferente. En el caso de Moiwana, la Corte declara la violación del artículo 22 en relación con el artículo 1.1 de la Convención, aclarando que: “en este caso la libertad de circulación y residencia de los miembros de la comunidad se encuentra limitada por una restricción *de facto* muy precisa, que se origina en el miedo fundado descrito anteriormente que los aleja de su territorio ancestral. Por tanto, el Estado no ha establecido las condiciones ni provisto los medios que permitirían a los miembros de la comunidad regresar voluntariamente, en forma segura y con dignidad, a sus tierras tradicionales, con respecto a las cuales tienen una dependencia y un apego especial –dado que objetivamente no hay ninguna garantía de que serán respetados sus derechos humanos, particularmente los derechos a la vida e integridad personal–”³⁰.

Más articulado y atento a las características particulares del complejo fenómeno del desplazamiento, parece el razonamiento desarrollado con ocasión de la sentencia sobre los hechos de Mapiripán. En efecto, en aquella ocasión, la Corte consideró violado el artículo 22 de la Convención con relación a los artículos 4.1 (derecho a la vida), 5.1 (derecho a la integridad personal), 19 (derechos de los niños en el caso de que los desplazados sean menores) y 1.1 (obligación de respetar los derechos). Una declaración de esta naturaleza toma en cuenta las consecuencias concretas de un desplazamiento, ya que las condiciones de vida en la mayoría de los casos no se pueden considerar dignas, así como el derecho a la seguridad personal se ve indudablemente afectado y, en el caso de que los desplazados sean menores, su especial vulnerabilidad debe ser evaluada en consecuencia.

Sin embargo, lo decidido por la Corte con respecto al artículo 22 en el caso de la comunidad de Moiwana se debe apreciar como un importante pri-

30. *Ibidem*, párr. 119 y 120.

mer paso, que podría ser complementado por una consideración global de las condiciones determinadas por el desplazamiento. Dicha consideración respondería concretamente a lo expresado por varios testigos frente a la Corte.

Asimismo, de una atenta lectura de los testimonios, así como de los hechos considerados probados por la Corte, resulta clara la presencia de niños y niñas entre las víctimas de la masacre y entre los sobrevivientes desplazados forzosamente. Esto no ha sido tomado en cuenta ni por los peticionarios ni por la Corte a la hora de declarar una evidente violación del artículo 19 (derechos del niño) en relación con los artículos 4.1 (derecho a la vida), 5 (derecho a la integridad personal), 22 (derecho de circulación y residencia) y 1.1 (obligación de respetar los derechos). Además, la falta de consideración de la presencia de menores entre las víctimas ha determinado que las medidas reparatorias pecuniarias adoptadas no hayan sido correspondientemente aumentadas en consideración de la particular vulnerabilidad de los victimados.

Finalmente, pese a que en toda la sentencia de la Corte y en todos los testimonios oídos resulte claramente una grave violación de la identidad cultural de los sobrevivientes (que se han visto golpeados en la más íntima expresión de su religiosidad y de su cultura), ni los peticionarios ni la Corte han considerado procedente alegar o declarar una violación de los derechos consagrados en los artículos 11 (derecho a la honra y dignidad), 12.3 y 12.5 (libertad de conciencia y religión), 13.2 y 13.5 (libertad de pensamiento y de expresión) y 24 (igualdad ante la ley). Esto habría estado en línea con la jurisprudencia sentada en el caso de la masacre de Plan de Sánchez y, sobre todo, habría dado un mayor fundamento jurídico a un concepto (el derecho a la identidad cultural) que, pese a las varias menciones a lo largo de toda la sentencia, permanece “flotante”³¹.

Asimismo, resulta de extremo interés lo expresado por la jueza Cecilia Medina Quiroga en su voto concurrente. Desde su punto de vista la Corte omitió declarar la violación del artículo 4 basada en la falta de cumplimiento por parte del Estado de su obligación de investigar la privación de las vidas como consecuencia de la masacre ocurrida en Moiwana en 1986 y no precisó la violación del artículo 5. En opinión de la jueza, la omisión respecto del

31. Reflexiones interesantes sobre el tema de la identidad cultural en el caso de la comunidad Moiwana se encuentran en el voto razonado del juez Cançado Trindade, aunque tampoco él ahonde la reflexión jurídica sobre qué artículos de la Convención amparen los derechos culturales y religiosos de una comunidad. El juez, más bien, enfoca su razonamiento sobre las medidas reparatorias y la existencia de una “nueva categoría de derecho”, más allá del daño material e inmaterial, que él define como “daño espiritual”. Véase, voto concurrente, párr. 71-81.

artículo 4 dejó, además, sin sustento la violación de los artículos 8 y 25³². La aplicación del razonamiento de la jueza (que, *pari passu*, podría extenderse al caso de la masacre de Plan de Sánchez, aunque en aquella ocasión no fue invocado), explicitando la interrelación de los derechos consagrados en la Convención Americana y las obligaciones positivas que descienden de lo establecido por los artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) de la misma, permitiría declarar la violación del derecho a la vida también en casos en que (Moiwana y Plan de Sánchez) los hechos ocurrieran antes del reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte por parte de los Estados involucrados.

Sin embargo, al determinar las medidas de reparación en el caso de la comunidad de Moiwana, la Corte Interamericana, además de las medidas pecuniarias y de la obligación de investigar los hechos denunciados, así como de identificar, juzgar y sancionar a los responsables³³, ha ordenado a Surinam:

- Recuperar, a la mayor brevedad posible, los restos de los miembros de la comunidad Moiwana que fallecieron durante los hechos del 29 de noviembre de 1986, así como entregarlos a los miembros sobrevivientes de la comunidad Moiwana.
- Adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole necesarias para asegurar a los miembros de la comunidad Moiwana su derecho de propiedad sobre los territorios tradicionales de los que fueron expulsados y asegurar, por lo tanto, el uso y el goce de estos territorios. Estas medidas deberán incluir la creación de un mecanismo efectivo para delimitar, demarcar y titular dichos territorios tradicionales.
- Garantizar la seguridad de los miembros de la comunidad Moiwana que decidan regresar a la aldea.
- Implementar un fondo de desarrollo comunitario.
- Realizar un acto de disculpa pública y reconocimiento de responsabilidad internacional.
- Construir un monumento y colocarlo en un lugar público apropiado.

32. Véanse las consideraciones introductorias del voto concurrente de la jueza Cecilia Medina Quiroga y los párrafos 2 de las “premisas generales” y 1-2 del “caso en particular”.

33. Conste que la Corte ha aclarado que: “ninguna ley o disposición interna –incluyendo leyes de amnistía y plazos de prescripción– podría oponerse al cumplimiento de las decisiones de la Corte en cuanto a la investigación y sanción de los responsables de las violaciones de derechos humanos”. Caso de la Comunidad de Moiwana, *supra*, párr. 167.

Las medidas de reparación adoptadas por la Corte en materia de títulos de propiedad colectiva representan sin lugar a dudas una respuesta positiva, concreta y contundente a las exigencias expresadas por las víctimas. Además, se espera que el fondo de desarrollo comunitario que el Estado deberá crear sea suficiente para atender las exigencias de programas de salud, vivienda y educación de los miembros de la comunidad. Quizás en este caso, tomando en cuenta las graves consecuencias padecidas por los sobrevivientes a nivel de salud, la Corte hubiera debido poner mayor énfasis e indicar con claridad, como lo hizo en ocasión del caso de la masacre de Plan de Sánchez, que todos los sobrevivientes deberían contar con asistencia médica y psicológica gratuita, si así lo desearan.

Asimismo, la obligación de recuperar los restos de los fallecidos en la masacre y entregarlos a los sobrevivientes responde al llamado reiterado varias veces por todos los miembros de la comunidad de acuerdo con sus costumbres y ritos religiosos. Sin embargo, algunos aspectos de las preocupaciones expresadas por los sobrevivientes no han sido considerados a fines de determinar las reparaciones. De la descripción de la cultura y de las características de la comunidad N'djuka, resulta que esta última tiene un propio idioma³⁴. Considerando el impacto devastador sobre la cultura N'djuka que tuvieron la masacre de Moiwana y el sucesivo desplazamiento forzoso, la Corte bien habría podido, en línea con la jurisprudencia sentada en el caso de la masacre de Plan de Sánchez, ordenar que el Estado tradujera la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como la sentencia de la Corte en N'djuka.

Finalmente, analizando el papel que tuvieron las Fuerzas Armadas de Surinam en la comisión de la masacre, y en aras de prevenir la repetición de hechos como el de la comunidad de Moiwana, hubiera sido importante que la Corte (como lo hizo en el caso de la masacre de Mapiripán) hubiera ordenado como medida de reparación que el Estado implementara programas de educación en derechos humanos y en Derecho Internacional Humanitario dentro de las fuerzas armadas.

2.3. *Caso de la Masacre de Mapiripán v. Colombia*

También el caso de la masacre de Mapiripán³⁵ se enmarca en el contexto de un conflicto interno armado. Mientras en los casos de Guatemala y Su-

34. Caso de la Comunidad de Moiwana, *supra*, párr. 86.4.

35. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso de la Masacre de Mapiripán v. Colombia, 15 de septiembre de 2005.

rinam, cuando la Corte dictó sus sentencias, los conflictos se habían concluido desde hacía más de diez años, en el caso de Colombia, el conflicto interno, que dura ya más de cuarenta años, está todavía en curso.

El municipio de Mapiripán se encuentra en el departamento del Meta, en el extremo sureste del país y, al inicio de la década de los Noventa, grupos paramilitares (en particular, los pertenecientes a las Autodefensas Unidas de Colombia, en adelante “AUC”), organizaciones de narcotraficantes y las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (en adelante, las “FARC”) intentaban controlar la zona, debido a su importancia estratégica.

Tres días antes de la masacre, aproximadamente un centenar de miembros de las AUC aterrizaron en un aeropuerto del Departamento del Meta en vuelos irregulares y fueron recogidos por miembros del ejército sin que estos últimos practicaran ningún tipo de control. Sin que les viniera practicado ningún tipo de registro o anotación en los libros, abordaron libremente los camiones que los esperaban. El ejército colombiano facilitó el transporte de los paramilitares hasta Mapiripán. En el camino, se les unieron otros pertenecientes a grupos paramilitares y la caravana transitó sin inconvenientes por áreas de entrenamiento de las tropas del ejército. El 15 de julio de 1997, más de 100 hombres armados rodearon Mapiripán por vía terrestre y fluvial, donde tomaron el control del pueblo, de las comunicaciones y de las oficinas públicas y procedieron a intimidar a sus habitantes, a secuestrar y a producir la muerte de otros.

Pese haber recibido denuncias e información de la presencia de las AUC en Mapiripán y a tener conocimiento del inminente atentado contra la vida de sus habitantes, las autoridades exhibieron completa inactividad funcional y operativa. Los paramilitares permanecieron en Mapiripán desde el 15 hasta el 20 de julio, lapso durante el cual impidieron la libre circulación a los habitantes de dicho municipio y torturaron, desmembraron, desvisceraron y degollaron aproximadamente a 49 personas (entre las cuales niños y niñas) y arrojaron sus restos al río Guaviare. Además, una vez concluida la operación, las AUC destruyeron gran parte de la evidencia física, con el fin de obstruir la recolección de la prueba. Este hecho ha imposibilitado la identificación de la totalidad de las víctimas.

A pesar de que la masacre haya sido públicamente reivindicada por el jefe paramilitar Carlos Castaño Gil³⁶, en la que estuvieron involucrados en

36. Carlos Castaño Gil manifestó a los medios de comunicación que lo acontecido en Mapiripán “fue el combate más grande que han tenido las autodefensas en su historia. Nunca

ella más de 100 hombres, hasta la fecha sólo siete personas han sido condenadas a penas privativas de la libertad. A raíz de la masacre de Mapiripán, la mayoría de los sobrevivientes perdió todas sus pertenencias y tuvo que desplazarse forzosamente por el país. El fenómeno del desplazamiento interno en Colombia representa entre 1.5 millones y 3 millones de personas³⁷.

Cuando el caso de la masacre llegó frente a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Estado de Colombia reconoció su responsabilidad internacional por la violación de los artículos 4.1 (derecho a la vida), 5.1 y 5.2 (derecho a la integridad personal) y 7.1 y 7.2 (derecho a la libertad personal) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Sin embargo, mantuvo su excepción preliminar de acuerdo a la cual los familiares de las víctimas no habían agotado los recursos internos (excepción rechazada por la Corte). Asimismo, el Estado no consideró violado el artículo 5.1 y 5.2 con respecto a los familiares de las víctimas y declaró reiteradamente que no aceptaba la atribución de los actos de los grupos paramilitares de autodefensa.

La Corte Interamericana, también con referencia a sentencias adoptadas por propios tribunales colombianos, ha destacado como, en el caso en cuestión, las acciones de agentes del Estado constituyeron verdaderos actos de colaboración y no sólo omisiones, con los grupos paramilitares. Entonces la Corte estableció la vinculación de las Fuerzas Armadas³⁸ con el grupo de paramilitares al perpetrar la masacre cometida con base en el reconocimiento estatal de los hechos y en el conjunto de las pruebas, y llegó a la conclusión de que la responsabilidad internacional del Estado se ha generado por un conjunto de acciones y omisiones de agentes estatales y de particulares realizadas en forma coordinada, paralela o concatenada con el propósito de perpetrar la masacre.

Asimismo, la Corte otorgó plenos efectos al reconocimiento parcial de responsabilidad por parte del Estado y analizó la existencia de ulteriores violaciones relacionadas con el artículo 5 de la Convención en perjuicio de los familiares de las víctimas de la masacre (declarado violado, de acuerdo con su jurisprudencia constante), con los artículos 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) en perjuicio de los familiares de las víctimas (ambos declarados violados) y los artículos 22 (libertad de circulación y de residencia) y 19 (derechos del niño).

habíamos dado de baja a 49 miembros de las FARC, ni recuperado 47 fusiles. (...) Va a haber muchos más Mapiripanes". Véase, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso de la Masacre de Mapiripán, *supra*, párr. 96.50.

37. *Ibidem*, párr. 96.1-96.176.

38. Véanse párr. 101-123.

Como se ha destacado con anterioridad, la Corte llegó a declarar la violación conjunta de los artículos 22.1, 4.1, 5.1, 19 y 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a través de un análisis completo de la naturaleza compleja del fenómeno del desplazamiento y de sus consecuencias. Así, la Corte declaró a este propósito que: “Mediante una interpretación evolutiva del artículo 22 de la Convención, tomando en cuenta las normas de interpretación aplicables y de conformidad con el artículo 29.b de la Convención –que prohíbe una interpretación restrictiva de los derechos–, esta Corte considera que el artículo 22.1 de la Convención protege el derecho a no ser desplazado forzosamente dentro de un Estado Parte en la misma”³⁹.

Sin embargo, con base en las afirmaciones de los sobrevivientes a la masacre y en algunos de los hechos considerados probados por la misma Corte y no controvertidos por el Estado, se puede configurar, así como en los casos de Plan de Sánchez y de la comunidad Moiwana, que también el derecho a la propiedad privada de las víctimas y de sus familiares fue violado. En efecto, el desplazamiento forzoso, llevó a que los sobrevivientes perdieran todo lo que tenían: casas, granjas, animales, tierras y pertenencias⁴⁰. El artículo 21 de la Convención establece: “1. Toda persona tiene derecho al uso y al goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social. 2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de una indemnización justa, por razones de utilidad pública o del interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley (...)”.

Es innegable que, así como en los casos de Plan de Sánchez y Moiwana los sobrevivientes perdieron sus tierras y sus bienes (razón por la cual, la Corte, al ordenar las medidas reparatorias, determinó que los Estados involucrados o crearan un fondo para atender a las necesidades de las víctimas o proveyeran un adecuado programa de vivienda), también en el caso de Mapiripán los desplazados se vieron privados de todas sus pertenencias. Sin embargo, ni los peticionarios alegaron una violación del derecho a la propiedad privada (si bien algunos de sus alegatos en tema de medidas reparatorias se refirieron a la pérdida de bienes de las víctimas), ni la Corte estimó procedente utilizar su facultad *iura novit curia* para declarar una violación del artículo 21.1 y 21.2 y determinar medidas reparatorias adecuadas. La Corte en su sentencia parece sugerir, en el caso de que lo deseen, que los sobrevivientes regresen a Mapiripán. A este fin también ordena al Estado que adopte las acciones necesarias

39. *Ibidem*, párr. 188.

40. *Ibidem*, párr. 75. b), 75.c), 75. e), 76. b), 76. c), 76. d), 96.145, 96.163, 165. b), 175, 263. b), 263. c).

para asegurar la seguridad a los que regresen⁴¹. Permanece la duda, pues, de que después de 8 años de abandonadas sus casas, tierras y pertenencias, los sobrevivientes tengan un lugar a donde regresar. Quizás, para que la reparación fuera completa, el Estado debería garantizar que quienes regresen tengan un hogar como antes (*restitutio in integrum*) de la masacre y de su desplazamiento forzoso. Asimismo, los que no puedan o no quieran regresar, también deberían ver garantizado su derecho a tener una casa, como antes de que perdieran la propia, junto con sus fuentes de ingresos y sus pertenencias⁴².

Sin embargo, desde esa perspectiva podrían surgir problemas relacionados con los criterios probatorios aplicables al caso. Queda claro, y la misma Corte lo ha destacado, que los familiares de las víctimas tuvieron que desplazarse de Mapiripán en condiciones extremas y es por lo tanto comprensible el hecho de que no cuenten con los comprobantes debidos. En consecuencia los criterios de aplicarse deberán rehacerse sobre la base de la equidad⁴³.

En la sentencia la Corte determinó medidas reparatorias⁴⁴, fijando los montos en equidad, estableciendo un precedente particularmente positivo al aumentar los montos reconocidos para quienes eran menores de edad en el momento de sufrir las violaciones, a causa de su especial vulnerabilidad⁴⁵. Asimismo, ordenó al Estado colombiano a realizar inmediatamente las debidas diligencias para activar y completar eficazmente, en un plazo razonable, la investigación para determinar la responsabilidad intelectual y material de los autores de la masacre, así como de las personas cuya colaboración y aquiescencia hizo posible la comisión de la misma⁴⁶. Además, la Corte ha ordenado que se re-

41. *Ibidem*, párr. 311-313.

42. En el contexto de la regla general de acuerdo con la cual las reparaciones no pueden implicar enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores. Asimismo, hay que recordar que de acuerdo con la jurisprudencia constante de la Corte, los procedimientos que se siguen ante ella no están sujetos a las mismas formalidades que las actuaciones judiciales en el derecho interno y la Corte tiene una amplia flexibilidad en la valoración de la prueba rendida ante ella sobre los hechos pertinentes, de acuerdo con la lógica y con base en la experiencia.

43. Asimismo, el Estado debería abstenerse de insinuar que algunas personas no merecerían indemnizaciones en razón de que presuntamente se dedicaran a actividades ilícitas. Véanse párr. 264 h) y 264 n).

44. En el caso de la masacre de Mapiripán no todos los familiares de las víctimas están identificados. Interesantes son los criterios adoptados por la Corte al respecto: véase párr. 257.

45. Esta medida respeta lo garantizado por el artículo 19 de la Convención Americana. Véanse, párr. 288 b) y 288 c) iii.

46. A propósito, es importante destacar que el 22 de junio de 2005 el Congreso de la República aprobó la Ley 975, llamada de "Justicia y Paz" en el marco del proceso de desmovilización de los pertenecientes a grupos armados ilegales. Dicha ley no parece garantizar todos los

alicen inmediatamente las debidas diligencias para individualizar e identificar, en un plazo razonable, a las víctimas ejecutadas y desaparecidas, así⁴⁷ como a sus familiares y, a devolver los restos mortales con la mayor brevedad posible.

Una medida de reparación importante e innovadora, que tiene plenamente en cuenta las particularidades de la situación, también de seguridad, del Estado colombiano, es la creación de un mecanismo oficial de seguimiento del cumplimiento de las reparaciones ordenadas, que operará durante dos años y que mantendrá un contacto permanente con los familiares de las víctimas que se hayan identificado para asegurarse que no sean objeto de amenazas.

Finalmente, la Corte ha ordenado al Estado colombiano:

- Proveer a todos los familiares de las víctimas ejecutadas o desaparecidas, previa manifestación de su consentimiento para estos efectos, por el tiempo que sea necesario, sin cargo alguno y por medio de los servicios nacionales de salud, un tratamiento adecuado, incluida la provisión de medicamentos.
- Realizar las acciones necesarias para garantizar las condiciones de seguridad para que los familiares de las víctimas, así como otros ex-pobladores de Mapiripán, que se hayan visto desplazados, puedan regresar⁴⁸.

requisitos para que el derecho a la verdad, a la justicia y a la reparación de las víctimas de violaciones perpetradas por los pertenecientes a los grupos paramilitares sean respetados. Sin embargo, la Corte ha querido destacar, de acuerdo con su jurisprudencia constante, que “ninguna ley ni disposición de derecho interno puede impedir a un Estado cumplir con la obligación de investigar y sancionar a los responsables de violaciones de derechos humanos. En particular, son inaceptables las disposiciones de amnistía, las reglas de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos –como las del presente caso– ejecuciones y desapariciones”. Caso de la Masacre de Mapiripán, *supra*, párr. 304.

47. A ese fin, la Corte ordena a Colombia crear un sistema de información genética que permita la determinación y el esclarecimiento de la filiación de las víctimas y su identificación. Esta medida es importante y positiva y deberá tenerse en cuenta a la hora de presentar casos parecidos o, en general, de desaparición forzada de personas. Precedentes en este sentido, Caso Marco Antonio Molina Theissen v. Guatemala (reparaciones), 3 de julio de 2004 y Caso Hermanas Serrano Cruz v. El Salvador (fondo y reparaciones), 1 de marzo de 2005.

48. Queda aquí abierta la cuestión de la seguridad de los desplazados víctimas que no piensen regresar a Mapiripán y su condición de seguridad. Debido a la situación interna del país, se puede inferir que también los desplazados en la ciudad de Bogotá no puedan considerarse completamente seguros. Se hubiera podido entonces plantear la oportunidad de una medida que impusiera al Estado de garantizar la seguridad de los sobrevivientes de la masacre (en particular de los que rindieron su testimonio ante la Corte Interamericana) independientemente de su regreso a la comunidad. En este sentido, véase Caso 19 comerciantes v. Colombia, *supra*. De todas maneras, aún en ausencia de dicha previsión, en el caso de riesgos o amenazas a la integridad personal y a la vida de los sobrevivientes de Mapiripán, se podrá recurrir al mecanismo tradicional de las medidas provisionales de la Corte (art. 63.2).

- Construir un monumento apropiado y digno para recordar los hechos de la masacre.
- Implementar, en un plazo razonable, programas de educación permanentes en derechos humanos y en Derecho Internacional Humanitario dentro de las fuerzas armadas, en todos sus niveles jerárquicos.
- Publicar algunas secciones de la sentencia en el Diario Oficial y en otros diarios de circulación nacional.

3. CONCLUSIONES

Las sentencias adoptadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en tema de masacres representan una forma concreta de luchar contra la impunidad en casos de graves violaciones de los derechos humanos así como del Derecho Internacional Humanitario. Sin embargo, se han destacado aquí algunos aspectos de la naturaleza de los derechos violados y de las medidas reparatorias que podrían ser objeto de ulteriores desarrollos, en el sentido de responder concreta y coherentemente a los pedidos de las víctimas.

En un procedimiento frente a un tribunal internacional de derechos humanos todas las partes tienen un papel bien definido: los peticionarios, Comisión Interamericana y representantes, deben presentar las demandas de las víctimas y de sus familiares y los medios de prueba que las sustenten, los representantes del Estado deben tratar de exponer su tesis y sus pruebas al respecto, mientras que la Corte debe juzgar sobre estas demandas y pruebas a la luz de lo establecido por la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Sin embargo, la Corte tiene siempre la facultad de utilizar el principio *iura novit curia*, aunque debería ser un hecho excepcional motivado por faltas de lo presentado por los peticionarios o posibles desarrollos innovadores de la jurisprudencia.

Asimismo, entendemos que esta división de papeles, en un sistema de protección de los derechos humanos, no es ni debe ser rígida. Todos los actores involucrados deben saber superar ciertos límites e impostar su intervención con una única prioridad y desde una sola perspectiva: poner en el centro del procedimiento a las víctimas y sus exigencias, escucharlas, y, con la herramienta a disposición, hacer justicia. Este es el significado más profundo de un sistema de protección de los derechos humanos⁴⁹. Sin embargo, la vía para

49. Véase, *inter alia*, Cançado Trindade, “Tratado de Derecho Internacional de Derechos Humanos”, vol. III, pp. 434 y ss, Puerto Alegre, 2003.

llegar a este resultado pasa por la capacidad de escuchar las palabras simples y claras, aun cuando no precisas desde un punto de vista jurídico, de los victimados. Si el horror se aproxima, la justicia puede tratar de responder de forma firme y contundente al sufrimiento cierto.

“Justicia para ella sería que encontrarán a los responsables de la masacre y que el Estado les ayudara con el estudio”⁵⁰.

“Aunque sabe que no es posible, quiere que le devuelvan a su padre. Es importante que los responsables sean castigados”⁵¹.

“La testigo nunca entendió la razón del ataque. Ella manifestó que ‘es importante para mí’ me gustaría saber por qué. (...) Tolo lo que haga que sus vidas regresen a la normalidad es ‘bienvenido’, tales como compensación y un lugar para vivir”⁵².

“Está ante la Corte para apoyar a todas las víctimas de la masacre de Plan de Sánchez. No viene sólo por ella, sino por todos aquellos que perdieron a sus seres queridos, por toda la raza Maya de Guatemala, por todos los que no se saben defender, por todos los que no pueden venir a expresar su dolor como lo está expresando ella. Quisiera que se haga justicia, que se vea qué se va a hacer, que escuchen su testimonio y que estudien eso para que no se ‘congele’. Está ante el Tribunal con su dolor y sabe que si todos los que están presentes se pusieran en su lugar no soportarían lo que ella siente”⁵³.

50. Caso de la Masacre de Mapiripán, *supra*, declaración testimonial de la señora Yinda Adriana Valencia Sanmiguel, párr. 75 j).

51. *Ibidem*, declaración testimonial de la señora Johanna Marina Valencia Sanmiguel, párr. 75 k).

52. Caso de la Comunidad de Moiwana, *supra*, declaración testimonial de la señora Antonia Difiñjo, párr. 80 c).

53. Caso de la Masacre de Plan de Sánchez, *supra*, declaración testimonial de la señora Narcisca Corazón Jerónimo, párr. 38 c).